

PARI- 022-2023

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	20189	SABINO GAONA SANCHEZ	VCT 000290	21/04/2023	VICEPRESIDENCIA CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	EIA-151	MARGARITA SANDOVAL DE GARZON EDILBERTO GARZON SANDOVAL	VSC 000522	08/11/2023	VICEPRESIDENCIA SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.

Elaboró: Angie Cardenas – Téc. PAR-I



Ibagué, 22-06-2023 10:44 AM

Señor (a) (es):

SABINO GAONA SANCHEZ

Email: sabinogaonasanchez@gmail.com

Teléfono: 3204758879

Celular: 3204758879

Dirección: VEGA LA JUANA VEREDA EL IGUA

País: COLOMBIA

Departamento: HUILA

Municipio: YAGUARA

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 000290 del 21 de abril de 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 20189 e ha proferido Resolución VCT No. 000290 del 21 de abril de 2023, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA 20189 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>



Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,



GASTON IVAN OSPINA MARIN

Coordinador (E) Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Siete "7" Folios

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Gaston Ivan Ospina Marin, Coordinador (E) PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 22-06-2023 08:57 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 20189



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000290 DE

(21 DE ABRIL DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 20189 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*.

El **09 de febrero de 2022** a través de la plataforma de ANNA Minería, el señor **FREDDY HERNAN LUNA ANDRADE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12.124.597** y la señora **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.185.537**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **ICQ-09131**, presentaron solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YAGUARÁ**, en el departamento de **HUILA**, a favor del señor **SABINO GAONA SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.951.852** a la cual se le asignó el código de expediente No. **20189**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949.

Razón por la cual, el Grupo de Legalización Minera a través de la plataforma de ANNA Minería procedió a evaluar técnicamente la solicitud el **día 24 de marzo de 2021**, concluyendo: **"...SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE para que ajuste los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporte lo siguiente:(...)"**

Establecidos los parámetros técnicos de la solicitud, se procedió el **9 de abril de 2021** a realizar el estudio jurídico a través de la plataforma de ANNA Minería determinando la viabilidad para continuar con el trámite.

Por lo anterior la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el **Auto No. GLM-211-75 del 15 de julio de 2021**¹, por medio del cual se requirió al señor **FREDDY HERNAN LUNA ANDRADE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12.124.597** y a la señora **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.185.537**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **ICQ-09131**, e interesados en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **20189**; para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanaran su solicitud de autorización de subcontrato de

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 117 del 19 de julio de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 20189 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

formalización; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.

Así las cosas, el día **23 de julio de 2021** mediante radicado No. **20211001307642**, los titulares mineros allegaron documentación, dando respuesta al Auto No. 211-75 del 15 de julio de 2021.

En atención a lo anterior, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el día **24 de marzo de 2022**, en la cual se concluyó que **"...ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE, YA QUE SE SUBSANARON LAS DEFICIENCIAS REQUERIDAS EN EL AUTO No. 211-75 del 19 de julio de 2021; por ende, se considera que, SE CUMPLE con los requerimientos técnicos establecidos en el del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015"**.

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley; por lo que se consideró pertinente que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación prohiriera el **Auto GLM No. 00055 del 22 de abril de 2022²**, mediante el cual se ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **20189** para el día 09 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En la fecha señalada, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, en presencia de los señores **FREDDY HERNAN LUNA ANDRADE** (Titular Minero) y **SABINO GAONA SANCHEZ** (Subcontratista) en calidad de interesados en la solicitud de subcontrato formalización No. **20189**, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el **Informe Técnico de Visita GLM No. 222 de mayo de 2022**, donde se concluyó entre otros aspectos, que **"... ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA ICQ-09131 (20189)"**.

Que teniendo en cuenta las evaluaciones técnica y jurídica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió **Auto GLM No. 00061 del 11 de mayo de 2022³**, a través del cual autorizó la suscripción del subcontrato de formalización minera No. **20189**, entre los señores **FREDDY HERNÁN LUNA ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.124.597** y **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.185.537**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **ICQ-09131**, y el pequeño minero el señor **SABINO GAONA SANCHEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **4.951.852**, por lo que se les concedió a los titulares mineros el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que allegaran el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entender desistido el presente trámite de autorización previa, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En cumplimiento al requerimiento realizado, los titulares mineros mediante radicado No. **20221001903922 de fecha 14 de junio de 2022** allegaron la minuta del Subcontrato de Formalización Minera No. **20189** suscrito por las partes.

Que el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró concepto técnico de fecha **05 de julio de 2022**, en el cual se determinó:

² Notificado mediante Estado Jurídico No. 071 del 26 de abril de 2022.

³ Notificado mediante Estado Jurídico No. 086 del 17 de mayo de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 20189 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Una vez evaluados los documentos allegados en cumplimiento al requerimiento del auto GLM No 00061, dentro de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ICQ-09131 (20189), se puede evidenciar que la magnitud del área determinada en la documentación allegada (minuta de subcontrato suscrita por las partes) NO coincide con la determinada en el informe de visita técnica GLM No. 222 de mayo de 2022, asimismo, la denominación de minerales presentes en la minuta del subcontrato allegada no corresponde con la determinada en el informe de visita técnica GLM No. 222 de mayo de 2022, por ende, se considera necesario requerir al solicitante para que ajuste los detalles de carácter técnico determinados en el presente concepto técnico.

• Ajustar la magnitud del área de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ICQ-09131 (20189), acorde al área que abarca el polígono objeto de subcontrato de formalización determinada en el informe de visita técnica GLM No. 222 de mayo de 2022.

• Ajustar la denominación de minerales solicitados para la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ICQ-09131 (20189) acorde al informe de visita técnica GLM No. 222 de mayo de 2022".

Posteriormente el **27 de julio de 2022**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró **evaluación jurídica No. 58**, en la cual se concluyó:

"Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la presente evaluación, es procedente elaborar el acto administrativo mediante el cual se **REQUIERA** al señor **FREDDY HERNÁN LUNA ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.597 y la señora **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO** identificada con cédula de extranjería No. 52.185.537, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No.ICQ-09131 e interesados en la Solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 20189, para que alleguen nueva minuta de subcontrato de formalización minera suscrito por las partes teniendo en cuenta las recomendaciones impartidas mediante el concepto técnico emitido el 05 de julio de 2022 por el Grupo de Legalización Minera.

Para dar cumplimiento al requerimiento, se le debe conceder al titular e interesado el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo mediante el cual se haga el requerimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.8 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente."

Por lo anterior la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el **Auto No. GLM-00119 del 03 de agosto de 2022⁴**, por medio del cual se requirió a los señores **FREDDY HERNAN LUNA ANDRADE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12.124.597** y **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.185.537**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **ICQ-09131**, e interesados en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **20189**; para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, subsanen las deficiencias presentadas en la minuta de subcontrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.8 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.**

Una vez revisado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se evidenció que los interesados allegaran el cumplimiento de lo requerido en el **Auto No. GLM-00119 del 03 de agosto de 2022**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento al requerimiento realizado mediante el **Auto No GLM-00119 del 03 de agosto de 2022**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

⁴ Notificado mediante Estado Jurídico No. 137 del 05 de agosto de 2022.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 20189 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. *Subcontrato de formalización minera.* Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 20189 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.8 de la misma normatividad, dispuso:

"Artículo 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato Formalización Minera. Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.

En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

*"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto)

Basada en lo anteriormente expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. **GLM 00119 del 3 de agosto de 2022**, mediante el cual se requirió a los señores **FREDDY HERNAN LUNA ANDRADE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12.124.597** y **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.185.537**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **ICQ-09131** e interesados en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **20189**; para que dentro del término **de un (1) mes**, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanaran las deficiencias presentadas en la minuta de subcontrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.8 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.** (Subrayado fuera de texto)

Que el referido acto administrativo, fue notificado mediante el Estado Jurídico No. **137 del 05 de agosto de 2022**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20137%20DE%2005%20DE%20AGOSTO%20DE%202022.pdf

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GLM- 00119 del 3 de agosto de 2022**, comenzó a transcurrir **el día 08 de agosto 2022** y feneció el día **8 de septiembre de 2022**, sin que los interesados hubiesen dado cumplimiento al requerimiento realizado; motivo por el cual se procederá a dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo primero del Auto **No- 00119 del 3 de agosto de 2022** y el artículo 2.2.5.4.2.8. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

13

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 20189 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En virtud de lo anterior, en la presente Resolución se decretará el desistimiento y archivo del expediente **No. 20189**, tal y como lo dispuso el artículo primero del **Auto GLM-00119 del 3 de agosto de 2022**, y el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que los interesados radiquen nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera presentada el **09 de febrero de 2021** a través de la plataforma de ANNA Minería, por los señores **FREDDY HERNAN LUNA ANDRADE** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 12.124.597** y **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 52.185.537**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **ICQ-09131**, para la explotación de un yacimiento de **ORO y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YAGUARÁ**, en el departamento de **HUILA**, a favor del señor **SABINO GAONA SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 4.951.852**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **FREDDY HERNAN LUNA ANDRADE** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 12.124.597** y **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 52.185.537**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **ICQ-09131**, y al señor **SABINO GAONA SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 4.951.852**, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones:

Titulares: **Dirección:** Calle 9 No. 8-19 Neiva - Huila, Teléfono: 3187758462 correo electrónico lunafreddy@gmail.com;

SABINO GAONA SANCHEZ: **Dirección:** Calle 7 No. 6-65 del Yaguará – Huila. Teléfono: 3143001633

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **YAGUARA**, en el departamento de **HUILA**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM**, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

✓

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 20189 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. 20189, dentro del título minero No. ICQ-09131, como una carpeta adjunta al mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de abril de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Elaboro: Ana Paola Velasquez Claros-Abogada GLM *Paola Velasquez*

Revisó Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM *(F. Fonseca)*

Revisó: Miller Edwin Martínez - Experto VC *(M. Martínez)*

Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM *J. Romero*

DEVOLUCION
23-10-23.

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DO 25 G 95 A 55
 Atención al usuario: (07-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
 Minitic Cor. cesión de Correo

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR IBAGUE
 Dirección: CARRERA 8 NO. 19-31
 Ciudad: IBAGUE
 Departamento: TOLIMA
 Código postal: 730001291
 Envío: RA430994045CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: SABINO GAONA SANCHEZ
 Dirección: VEGA LA JUANA VEREDA EL IGUA
 Ciudad: YAGUARA
 Departamento: HUILA
 Código postal: 26062023 20.00.03

472
4015
085

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 Minitic Cesión de Correo
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: PO.IBAGUE Fecha Admisión: 26/06/2023 20:00:03
 Orden de servicio: 16235643 Fecha Aprox Entrega: 30/06/2023



RA430994045CO

Remitente
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR IBAGUE
 Dirección: CARRERA 8 NO. 19-31 NIT/C.C/T.I.: 900500018
 Referencia: IBA-20239010483001 Teléfono: 2638900 - 2611678 Código Postal: 730001291
 Ciudad: IBAGUE Depto: TOLIMA Código Operativo: 4444590

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input checked="" type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: SABINO GAONA SANCHEZ
 Dirección: VEGA LA JUANA VEREDA EL IGUA
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 4015085
 Ciudad: YAGUARA Depto: HUILA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:
 Fecha de entrega: 19-10-23
 Distribuidor: Cristian Hane
 C.C. 1075291022

Valores
 Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.300
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.300 COP

Dice Contener:
 Observaciones del cliente:

Gestión de entrega:
 1er 2do



44445904015085RA430994045CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / tel. contacto: 071 4722000

El usuario deja expresa constancia que ha leído y conoce el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web 472, tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para quejas o reclamos, comunicarse al 01 8000 111 210. Para consultar la Política de Privacidad, comunicarse al 01 8000 111 210.

4444
590
PO.IBAGUE
SUR

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN <<472>> Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 2: 19/10/23



Ibagué, 23-11-2023 09:52 AM

Señor (a) (es):

MARGARITA SANDOVAL DE GARZON

EDILBERTO GARZON SANDOVAL

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000522 del 08 de noviembre de 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EIA-151**, se ha proferido **Resolución VSC No. 000522 del 08 de noviembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION No: EIA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contra-seña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario. La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos (Radicación web).



¡Gracias!

Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Seis "6" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR Ibagué.

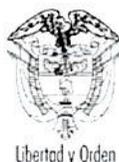
Fecha de elaboración: 23-11-2023 09:28 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente EIA-151

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000522

DE 2023

(08/11/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de diciembre de 2004, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores MARGARITA SANDOVAL DE GARZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 28533317 Y EDILBERTO GARZON SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 93357807, suscribieron Contrato de Concesión N° EIA-151 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION (AGREGADOS PETREOS) en un área de 27 hectáreas y 7.000 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de IBAGUE, departamento del TOLIMA, con una duración de treinta (30) años contados a partir de inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 19 de diciembre de 2006.

El 19 de noviembre de 2019 es emitido el Informe PAR-Ibagué No 644 que presentó los resultados de la inspección de seguimiento y control realizada al área del Contrato No. EIA-151 el 08 de noviembre de 2019 y en el que se concluye: *Una vez realizada la visita de fiscalización y el recorrido por el área del Título Minero No. EIA-151, se pudo establecer que en el momento no se ha desarrollado actividades de explotación ni se observaron evidencias de actividades recientes, no se evidenciaron instalaciones, equipos o infraestructura relacionada con el proyecto minero ni personal laborando dentro del área concesionada.*

Mediante AUTO PARI N°000131 del 22 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico 020 del 23 de marzo de 2023, se acogió el Concepto Técnico PAR Ibagué No. 156 del 15 de marzo de 2023 y se procedió entre otros a:

1. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. EIA-151, bajo causal de CADUCIDAD establecida en el artículo 112 numeral d) de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el comprobante de pago por valor de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$426.118.24), por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración, así como los intereses de mora causados por el no pago oportuno de los mismos. Por lo anterior se les concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.
2. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. EIA-151, bajo causal de CADUCIDAD establecida en el artículo 112 numeral d) de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el comprobante de pago por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$458.804), por concepto de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, así como los intereses de mora causados por el no pago oportuno de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mismos. Por lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

3. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. EIA-151, bajo causal de CADUCIDAD establecida en el artículo 112 numeral d) de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el comprobante de pago por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$475.517), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje así como los intereses de mora causados por el no pago oportuno de los mismos. Por lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.
4. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. EIA-151, bajo causal de CADUCIDAD establecida en el artículo 112 numeral d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA y SIETE PESOS (\$494.537), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, así como los intereses de mora causados por el no pago oportuno de los mismos. Por lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.
5. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. EIA-151, bajo causal de CADUCIDAD establecida en el artículo 112 numeral f) de la Ley 685 de 2001, para que presenten la reposición de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida. La misma debe ser allegada a través de la plataforma Anna Minería. Por lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001."

Revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EIA-151, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas
(...)*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
(...)*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento de los numerales d) y l f) de la Ley 685 de 2001, por parte de los señores MARGARITA SANDOVAL DE GARZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 28533317 y EDILBERTO GARZON SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 93357807, titulares del Contrato de Concesión No. EIA-151, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PAR-I No.000131 del 22 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico 020 del 23 de marzo de 2023, en el cual se les requirió bajo causales de caducidad conforme a lo establecido en artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, d) por el no pago de los cánones superficiales de la tercera anualidad de la etapa de exploración, primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y literal f) por la no reposición de la póliza de cumplimiento.

Para los mencionados requerimientos se les otorgó un plazo de quince (15) días mediante el Auto PAR-I No. 000131 del 22 de marzo de 2023, para que subsanaran las faltas o formulara su defensa, contados a

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

partir de la notificación por Estado del citado acto administrativo, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, el 17 de abril de 2023, sin que a la fecha los señores Margarita Sandoval de Garzón y Edilberto Garzón Sandoval, hubieran acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EIA-151.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. EIA-151, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

***Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. EIA-151, otorgado a los señores MARGARITA SANDOVAL DE GARZON identificada con cédula de ciudadanía No. 28533317 y EDILBERTO GARZON SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 93357807, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. EIA-151, suscrito con los señores MARGARITA SANDOVAL DE GARZON identificada con cédula de ciudadanía No. 28533317 y EDILBERTO GARZON SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 93357807, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. EIA-151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar que los señores MARGARITA SANDOVAL DE GARZON identificada con cédula de ciudadanía No. 28533317 y EDILBERTO GARZON SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No.93357807, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$426.118.24), por concepto de canon superficiario para la tercera anualidad de exploración, así como los intereses de mora causados por el no pago oportuno de los mismos.
- b) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$458.804), por concepto de canon superficiario para la primera anualidad de construcción y montaje, así como los intereses de mora causados por el no pago oportuno de los mismos
- c) CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$475.517), por concepto de canon superficiario para la segunda anualidad de construcción y montaje así como los intereses de mora causados por el no pago oportuno de los mismos
- d) CUATROCIENTOS NOVENTA y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA y SIETE PESOS (\$494.537), por concepto de canon superficiario para la tercera anualidad de construcción y montaje, así como los intereses de mora causados por el no pago oportuno de los mismos

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios y regalías habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a los señores MARGARITA SANDOVAL DE GARZON y EDILBERTO GARZON SANDOVAL, en su condición de titulares del contrato de concesión No. EIA-151, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula octava del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA-, a la Alcaldía del municipio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ibagué, departamento del Tolima y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARGARITA SANDOVAL DE GARZON identificada con cédula de ciudadanía No. 28533317 y EDILBERTO GARZON SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 93357807, titulares del **Contrato de Concesión No. EIA-151**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Claudia B. Medina, Abogada PAR-Ibagué
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Ibagué
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*